

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, enero veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

SALA UNITARIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY VALENCIA SANCHEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50-001-23-33-000-2015- 00059-00

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

HENRY VALENCIA SANCHEZ, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare nulo el artículo primero de la Resolución No 1655, del 31 de mayo de 2005, expedidos por la **SECRETARIA GENERAL** de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por medio del cual se negó el pago de la pensión por invalidez al demandante.

El razonamiento de la cuantía en la demanda toma en cuenta los valores causados entre el 2005 y el 2013, sin embargo las tres (3) anualidades para efectos de determinar la cuantía se empieza a contar desde 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 (fecha de la presentación de la demanda), motivo por el que solo se tienen en cuentan los valores razonados del 2011, en adelante.

Solicita como pretensiones el pago de; las mesadas atrasadas, de la pensión de invalidez, desde el momento en que se debió habersele reconocido la pensión, de ahí que se tomen en cuenta para efectos de determinar las cuantía, solamente lo correspondiente a:

- Año 2011: 8´414.784,00
- Año 2012: 8´620.104,00
- Año 2013: 9´519.601,00

El artículo 157 del CPACA señala que para establecer la competencia por razón de la cuantía, cuando se reclaman prestaciones periódicas de término indefinido, su monto se establece teniendo en cuenta el valor de lo que se pretenda por dicho concepto, desde que se causaron hasta la presentación de la demanda contados tres años atrás.

Para que el Tribunal conozca en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 152 – 2 del CPACA, dispone que la cuantía debe superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el salario mínimo legal vigente para el año 2015 es de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350,00)**, suma que multiplica por cincuenta (50) arroja el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$26´554.489,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en primera instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en Villavicencio - Meta, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** del **SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Doctora **LUCRECIA OLMEDO MORA** en su calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad al poder visto a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada